

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Agosto dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia

Medio de Control: TUTELA

Actor: TATIANA VIECO MOLINA

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA-

Radicación No. 44-001-33-40-001-2019-00275-00

ASUNTO: ADMISION DE LA DEMANDA – RESOLUCION DE MEDIDAS CAUTELARES

➤ **ADMISIÓN**

La señora **TATIANA VIECO MOLINA**, actuando como representante legal del Consejo Comunitario de la comunidad Negra de la vereda PIYAYA del corregimiento de Matitas “BIENKO BIOHO” instaura acción de tutela con el fin que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación, al debido proceso, al autogobierno de la comunidades negras, desarrollo de la entidad cultural, a su determinación y diversidad étnica, los cuales considera están siendo vulnerados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA – al exigirle a los Consejos Comunitarios de la Comunidades Negras como requisito para participar en la elección de su representante ante el Consejo Directivo de dicha entidad, la cual fue convocada para llevarse a cabo el 13 de septiembre de 2019, certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER” (Hoy Agencia Nacional de Tierras) sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la solicitud de tutela, se tiene que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

➤ **MEDIDA PROVISIONAL.**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política establece que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Subrayas fuera del texto)

En el caso bajo estudio la representante legal de la del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la vereda PIYAYA del corregimiento de Matitas “BIENKO BIOHO”, señora TATIANA VIECO MOLINA, solicita como medida cautelar provisional:

“Conforme lo establecido en el artículo 7° del decreto 2591 e 1991 y como quiera que estamos denunciando posibles irregularidades le solicito la suspensión provisional de la elección convocada para el día 13 de septiembre de 2019, del representante y el suplente ante el concejo directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, dado que podemos estar ante un caso en que la protección a través de eventual fallo favorable puede resultar tardía”

A grosso modo la parte accionante considera que CORPOGUAJIRA viola sus derechos fundamentales al exigirle a los Consejos Comunitarios de la Comunidades Negras como requisito para participar en la elección de su representante ante el Consejo Directivo de dicha entidad, certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER” (Hoy Agencia Nacional de Tierras) sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación (artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que solo una minoría irrisoria sería la que tendría derecho a decidir sobre los destinos de la comunidades negras en materia ambiental en el Departamento de La Guajira.

La accionante justifica la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la elección convocada para el día 13 de septiembre de 2019, del representante y el suplente ante el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA, de las comunidades negras, en que la protección que pudiese darse mediante un eventual fallo favorable puede resultar tardío.

Para el Despacho una vez analizados los motivos expuestos para fundamentar la medida provisional considera que la misma debe ser negada.

De acuerdo con lo probado en el expediente la Corporación Autónoma Regional de La Guajira mediante documento Público suscrito por su director, convoca a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras a la reunión que se llevará a cabo el día 13 de septiembre de 2019, con el fin de elegir un representante principal y un suplente ante el Consejo Directivo de dicha entidad para el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y 31 de diciembre de 2023.

En efecto, en el aludido documento visible a folio 10 del paginario se puede leer que los aspirantes deberán entregar en la ventanilla única de la Corporación, con fecha límite el 26 de Agosto de 2019, hasta las 3:00 p.m., los siguientes documentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015: a) Certificación expedida por el Alcalde Municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal. **b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER” (Hoy AGENCIA nacional de Tierras) sobre la existencia de Territorios Colectivos legalmente.** c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado del candidato.

No obstante lo anterior, la decisión de exigir el requisito enunciado en el literal b, a criterio de la parte accionante es considerado un acto discriminatorio que da muestra de un atropello concurrente por parte de CORPOGUAJIRA a los miembros de la comunidades negras, en tanto dicha entidad tiene conocimiento de la existencia de los Consejos Comunitarios del Departamento de La Guajira, así como de la existencia de un fallo judicial emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, que le ordenó dejar sin efectos el requisito enunciado en el numeral b de la convocatoria realizada para los consejos comunitarios llevada a cabo el 14 de septiembre de 2015, al incurrir en los mismos actos que motivaron la presentación de esta acción judicial.

Ahora bien, la protección provisional de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional tiene como finalidad¹: i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio*; ii) *salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración*; y iii) *evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

En ese sentido y teniendo en cuenta lo esbozado por la accionante, sería del caso decretar la medida cautelar con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; sin embargo, para esta judicatura la decisión de suspender la convocatoria no es un hecho que se torne necesario en la etapa preliminar del proceso, toda vez que de proferirse un fallo a favor de los intereses de la parte accionante el mismo habría de cumplirse en garantía plena de sus derechos, sobre todo de aquellos que le permiten participar en las decisiones que como grupo étnico minoritario le conciernen, inclusive, de considerarse necesario se darían las ordenes pertinentes para dejar sin efectos la convocatoria para lograr dicho cometido.

Más aún cuando revisado el paginario se descarta que existan elementos de juicios que haga concluir al Despacho que de no otorgarse la medida surgiría un perjuicio irreparable a los derechos fundamentales invocados o cualquier vulneración que no pudiera evitarse con la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, y tal como antes se enunció la medida cautelar deprecada por la parte actora, se negará.

Por otra parte y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo afirmado en la demanda la convocatoria realizada por CORPOGUAJIRA para la elección de los Consejos Comunitarios de la Comunidades Negras ante el Consejo Directivo de dicha entidad, fue expedida desde el 31 de julio de 2019, se ordenará CORPOGUAJIRA que realice de forma inmediata la publicación de esta providencia en la cartelera de la entidad y en su página Web, con el fin

¹ T-103-18

de que los terceros interesados en este asunto, intervengan dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de este auto.

Así mismo y dada la necesidad de tener mayor claridad sobre los hechos objeto de la demanda se decretarán algunas pruebas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Admítase la acción de Tutela presentada por la señora **TATIANA VIECO MOLINA**, actuando como representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la vereda PIYAYA del corregimiento de Matitas "BIENKO BIOHO", en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte actora, a la accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA, a través de sus representante o de quien haga sus veces al momento de la notificación, por el medio más expedito. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Comuníquesele al señor Agente del Ministerio Público sobre la admisión de la presente acción.

CUARTO Ordénese a la accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 con relación a los hechos proferidos en el memorial contentivo de acción de tutela y presente los documentos que fundamente dicho informe.

QUINTO: Negar la medida cautelar solicitada por el accionante de conformidad con las consideraciones que anteceden.

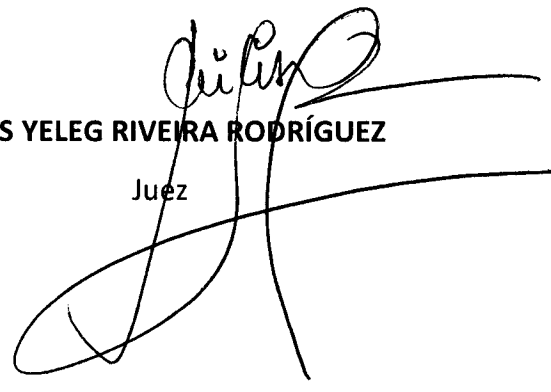
SEXTO: Ordenar a CORPOGUAJIRA, para que realice de forma inmediata la publicación de esta providencia en la cartelera de la entidad y en su página Web, con el fin de que los

terceros interesados en este asunto, intervengan dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de este auto.

➤ **PRUEBAS:**

- **REQUIÉRASE** a la Agencia Nacional de Tierras para que certifique cuantas comunidades negras con asentamiento en el Departamento de La Guajira tienen territorio adjudicado o en trámite para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez